



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL-. Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que obra solicitud de terminación del proceso por parte de Colpensiones. Sírvase proveer.

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105033 <u>2019 00644 00</u>			
DEMANDANTE	Enrique Triana Suárez	DOC. IDENT.	17.101.978
DEMANDADO	Colpensiones		
PRETENSIÓN	Librar mandamiento de pago por conceptos reconocidos en proceso ordinario.		

Visto el informe secretarial que antecede, sería lo pertinente dar trámite a las excepciones presentadas por Colpensiones al tenor de lo señalado en el Art. 443 del C.G.P. Sin embargo, al verificar la documental aportada por Colpensiones en su escrito de excepciones de mérito, se verifica que el ejecutante falleció, inclusive, antes de que se librara mandamiento de pago en esta instancia.

Colpensiones, en el escrito de presentación de excepciones alega el pago total de la obligación; a su vez, nuevamente aportó otro escrito, solicitando la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación. De las pruebas aportadas por la ejecutada y las pruebas que reposan en el expediente, se verifica lo siguiente:

1. Que la ejecutada Colpensiones, dio cumplimiento total a los conceptos reconocidos en trámite ordinario, mediante Resolución del 08 de julio de 2019:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., de fecha 23 de enero de 2019, con radicado No. 2017 - 00424 - 00, modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., SALA LABORAL - ORALIDAD de fecha 23 de abril de 2019 y en consecuencia reconocer como PAGO UNICO los valores a que tienen derecho los herederos del señor **TRIANA SUAREZ ENRIQUE**, identificado con CC No. 17,101,978, por concepto de retroactivo de unos incrementos pensionales, en los siguientes términos y cuantías:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Incrementos	\$1,008,280.00
Indexación	\$847,202.00

**SUB 176307
08 JUL 2019**

Pagos ordenados Sentencia	\$6,892,968.00
Valor a Pagar	\$8,748,450.00

2. Que el señor Enrique Triana, falleció el 14 de junio de 2019. Por lo cual, el pago de los valores señalados antes, se ordenó en favor de Nohora Rozo Rozo, en calidad de cónyuge supérstite, en Resolución del 03 de marzo de 2020. Trámite en el cual fue representada por el apoderado del causante, el Dr. Jhon Alexander Galeano:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Que el día 03 de diciembre de 2019 se presentó a reclamar un Pago único a Herederos el (la) señor(a) **NOHORA MARIA ROZO ROZO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **39.610.021** con ocasión del fallecimiento ocurrido el día 14 de junio de 2019 del *causante* **ENRIQUE TRIANA SUAREZ** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. **17.101.978**, afiliación No. 917101978100 según Resolución No. 12592 de 01 de enero de 2005, el cual gozaba de una pensión de **VEJEZ**.

Se reconoce personería jurídica para actuar al(a) Abogado(a) **JHON ALEXANDER GALEANO RODRIGUEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80018096 y con Tarjeta Profesional No. 288955 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante en la solicitud de pago único a herederos.

3. Que, el apoderado del causante, el Dr. Galeano, solicitó el desarchive del proceso e inicio del proceso ejecutivo, el 20 de agosto de 2019. Es decir, de manera posterior a la muerte del causante:

JUZGADO 33 LAB. CTO.

86

AUG28*19Am18=52 831419

JHON ALEXANDER GALEANO RODRÍGUEZ, identificado civil y profesionalmente como figura al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación del(a) señor(a) **ENRIQUE TRIANA SUAREZ** identificado con la C.C. No 17.101.978, conforme al poder que me ha sido conferido y en ejercicio de mis funciones solicito al Señor Juez lo siguiente:

PRIMERO: Se sirva autorizar el desarchive del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Una vez desarchiveado y estando dentro del término legal, Se libre el respectivo mandamiento de pago para tal ejecución en la que se ordene el pago del **REAJUSTE DEL INCREMENTO DEL 14%** por cónyuge a cargo, sobre el

4. Que, como consecuencia de la solicitud anterior, se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, el 19 de diciembre de 2019.
5. Que, a la fecha de esta providencia no hay solicitud o memorial alguno que informe la muerte del ejecutante.

De lo anterior, se verifica que, el fallecimiento del ejecutante, ocurrió antes de presentarse la demanda ejecutiva, situación plenamente conocida por el apoderado del causante, pues prestó sus servicios profesionales a la cónyuge supérstite para reclamar los valores reconocidos por Colpensiones, y nunca puso en conocimiento a este Despacho al respecto, ni de la muerte del ejecutante, ni del cumplimiento de la obligación por parte de la ejecutada.

En este punto, encuentra el Despacho que no hay lugar a seguir adelante el presente proceso, inclusive, que no era dable librar mandamiento de pago por cuanto las obligaciones reconocidas en el trámite ordinario fueron reconocidas mucho antes de proferir la respectiva providencia.

El Art. 100 del C.G.P., en su numeral 3º plantea la inexistencia de las partes como excepción previa y el numeral 4º plantea la incapacidad o indebida



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

representación de las partes; aunque estas no fueron alegadas por la parte interesada mediante el recurso respectivo, ello no impide que el Despacho guarde silencio al respecto, de conformidad con las facultades que ostenta el Juez como director del proceso, según lo preceptuado en el Art. 48 del C.P.T. y S.S. Como consecuencia de lo anterior, se concluye que no es posible seguir adelante con el presente asunto, pues la parte ejecutante no existe, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 94 del C.C., por lo cual, no queda más que declarar la **terminación del presente proceso.**

A su vez, debe advertirse que no es posible la aplicación de la figura de sucesión procesal, en tanto la muerte del pensionado no sobrevino en el curso del proceso. Por el contrario, fue anterior a la demanda ejecutiva como se explicó en líneas anteriores. Por lo cual, los supuestos del Art. 68 del C.G.P., no son aplicables en este punto.

Por otro lado, se verifica la existencia de un título judicial por el valor de las costas del trámite ordinario, que no ha sido entregado. Así las cosas, se pondrá a las partes en conocimiento del mismo, para su retiro. No se hace entrega de este al apoderado de la parte actora como quiera que no cuenta con facultad expresa para el cobro o retiro de títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100007367930	9003360047	COLPENSIONES COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2019	NO APLICA	\$ 1.000.000,00
Total Valor						\$ 1.000.000,00

Mí apoderado queda facultado para recibir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, conciliar aún sin mi presencia y demás facultades inherentes al cumplimiento de su mandato conforme a los artículos 75 y 77 del C. G.P. _____

Finalmente, es menester aclarar a las partes que su deber es actuar con *lealtad* y *buena fe* y *lealtad* en todos sus actos, *obrar sin temeridad*,¹ y que se presumen que actúan de mala fe *cuando se aducen calidades inexistentes*,² como en el caso en cuestión, donde el ejecutante ya falleció, y conociéndose esta situación por parte del apoderado, se inició demanda ejecutiva por unos conceptos reconocidos en un trámite ordinario; inclusive, de conocerse la muerte del ejecutante posteriormente, aun se reprocha que dicha situación no haya sido comunicada a este Despacho.

Sobre el tema, ya se ha expresado la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, donde se establece que la muerte del mandante si pone fin al mandato siempre y cuando no se haya presentado la demanda. Por lo cual, las actuaciones de los apoderados, cuando sus mandantes han fallecido, pueden considerarse causal de mala conducta:

"(...) En ese orden, el artículo 76 de la ley 1564 de 2012, dispone frente a la terminación del poder:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.

[...] **La muerte del mandante** o la extinción de las personas jurídicas **no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda**, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. [...] [*negritas fuera de texto*]

¹ Art. 78 del C.G.P. y Art. 49 del C.P.T. y S.S.
² Art. 79 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

De la anterior norma, se desprende que, es un escenario pre procesal (antes de presentar demanda) que la muerte del mandante extingue por disposición legal el mandato que se hubiera otorgado, situación que obligaba a la profesional del derecho saber si contaba con esa habilitación para poder realizar su postulación, de no ser así, se estaría obrando contrario a derecho.

(...) Finalmente, concluye esta Comisión que el disciplinado si tuvo conocimiento de la inexistencia del mandato por causa de muerte del mandante, al menos en un momento extra procesal o procesal, situación que le puso de presente a la profesional que su actuar se configuraba contrario a derecho, y que, a pesar de haberse enterado siquiera un día antes de la audiencia, mantuvo su actuar hasta cuando el juzgado informante fue advertido y procedió a dar por terminado el proceso instaurado por la encartada en contra de una entidad pública, lo que permite deducir que la conducta afectó la recta y leal administración de justicia y que, en efecto, se actuó con dolo.”³ (Negrilla y subrayado propio).

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, de conformidad con las razones expuestas antes.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, previa desanotación de los libros radicadores de este Despacho y en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

TERCERO: ABSTENERSE DE ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, como quiera que no se tramitaron los oficios respectivos.

CUARTO: DAR CUMPLIMIENTO a la orden dada en el numeral tercero del auto del 25 de abril de 2023. Por Secretaría, efectúese la entrega del título allí señalado.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO la existencia del título judicial N° 400100007367930, por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000,00)**, equivalentes a las costas del trámite ordinario.

SEXTO: COMPULSAR COPIAS de la actuación del profesional del derecho **JHON ALEXANDER GALEANO RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. N° 80.018.096 de Bogotá y T.P. N° 288.955 del C.S.J., en este proceso, dirigidas a La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura – Bogotá. Por Secretaría, **REMÍTASE** el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

³ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Sentencia Sancionatoria del 02 de marzo de 2022. Radicación N° 76001-11-02-000-2018-00923-01. MP. Diana Marina Vélez Vásquez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 102 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88646a3f20b12df0c3d0dab570c48a1ecd21b3c0850c7e3a313952f6dd12a9d**
Documento generado en 10/11/2023 10:25:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>